

Colima, Colima, a 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **CARLOS GARIEL PADILLA**, identificable con la clave **JDCE-17/2018**, quien en su carácter de Militante del Partido MORENA controvierte el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, identificable con la clave y número IEE/CME-TEC/A002/2018, por el que se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas para la elección ordinaria local del domingo 1° primero de julio de 2018 dos mil dieciocho¹; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CME-TEC/A002/2018:	Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado por el que se resuelven las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas para la elección ordinaria local del domingo 1° primero de julio de 2018 dos mil dieciocho.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente Resolución corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Entrega de constancia de registro.** A decir de la parte actora, el 19 diecinueve de abril, tuvo conocimiento de la entrega de la constancia a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” cuyo candidato a Presidente Municipal de Tecoman, Colima es el ciudadano Elías Antonio Lozano Ochoa.
3. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**
4. **3.1 Recepción.** El 23 veintitrés de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
5. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 23 veintitrés de abril, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-17/2018**.
- 2 6. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
7. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 23 veintitrés al 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto se presentara persona alguna.
8. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Colima;² 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

10. **SEGUNDO. Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.³
11. En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación es improcedente en virtud de que el enjuiciante no agotó la instancia previa establecida en la normatividad electoral, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción II y V, en relación con el artículo 64, ambos de la Ley de Medios, que a la letra dispone:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...
 II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación.

...
 V. **Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:**

...

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

² El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

³ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

12. En ese orden de ideas, el requisito de definitividad del acto reclamado es exigible en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como 64 de la Ley de Medios. En dichos numerales se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de la materia, y llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.⁴
13. Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y ante las instancias previstas en ésta, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un Juicio Ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.
14. De ahí que en la especie, la definitividad y firmeza del acto implica que éstas se encuentran supeditadas a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.⁵
15. Ahora bien, del escrito de demanda del enjuiciante se advierte que promueve el presente Juicio Ciudadano para controvertir la determinación del Consejo Municipal de otorgar la constancia de registro al candidato a Presidente Municipal de Tecomán, Colima, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
16. Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que existe, tanto una autoridad competente, como un procedimiento apto para

4

⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el Juicio: SUP-JDC-2826/2014 y Acumulados mismo que se invoca por las razones que contiene.

impugnar, modificar, revocar o nulificar las violaciones que la parte actora aduce en el presente Juicio Ciudadano; asimismo, dicho procedimiento cumple con el principio fundamental del debido proceso y es idóneo para reparar de manera oportuna y adecuadamente las violaciones que señala el hoy impugnante, le causa el acto impugnado.

17. En este sentido, la Ley de Medios, establece en la parte atinente lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
Del recurso de revisión

Capítulo I
De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 50.- El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 51.- El CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.

CAPÍTULO III
De la legitimación y la personería.

Artículo 52.- Podrán interponer recurso de revisión:

(REFORMADO DECRETO 316, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.

CAPÍTULO IV
De las sentencias

Artículo 53.- Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.

(REFORMADO DECRETO 320, P.O. 43, 29 JUNIO 2017)

Los recursos de revisión **serán resueltos** por el CONSEJO GENERAL **dentro de los 15 días** siguientes a aquel en que se admitan.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

18. Por lo tanto de una interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas trasuntas, se concluye que el recurso de revisión es el medio de impugnación idóneo para controvertir las determinaciones de los consejos municipales mientras que el Consejo General es la instancia facultada para resolver el citado recurso y cuyo efecto de la determinación será: modificar, confirmar o revocar el acto reclamado.

19. Además, según se desprende de la citada normatividad electoral inserta *ut supra*, el citado Consejo cuenta con un plazo de 15 quince días para resolver el recurso de revisión una vez que éste sea admitido.
20. Sobre esta base, esta instancia local considera que el Consejo General es el órgano facultado por la Ley de Medios para conocer, vía recurso de revisión, de las determinaciones que emita el Consejo Municipal. Sin embargo, en la especie, el enjuiciante promovió directamente ante este Tribunal el Juicio Ciudadano sin haber agotado previamente, el recurso de revisión previsto en la ley adjetiva procesal. Por lo que, éste incumplió con el principio de definitividad y firmeza.
21. Lo anterior de manera alguna hace nugatorio el derecho humano del impetrante para acceder a la justicia, toda vez que a fin de garantizar este derecho se estima oportuno reconducir la vía intentada por la parte actora para que el Consejo General, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios, determine lo que en derecho corresponda respecto del Juicio que nos ocupa⁶, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el Consejo General para resolver el respectivo medio de impugnación.⁷
22. Por lo anterior, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral competente, deberá sustanciar y resolver la controversia de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada. Ello, a efecto de garantizar, en caso de considerarlo procedente, la tutela del derecho que el hoy impugnante estima le ha sido violado con la determinación del Consejo Municipal.⁸
23. Finalmente, el Consejo General, deberá informar, a este órgano jurisdiccional electoral local, sobre el cumplimiento dado a esta

6

⁶ Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 434 a la 436.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2012 cuyo rubro es el siguiente: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 635 a la 637.

⁸ Sirve de apoyo por las razones que contiene, la tesis de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Publicitación del Juicio Ciudadano. Toda vez que este Tribunal, durante el periodo comprendido entre el 23 veintitrés y el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Medios, se considera innecesario que el Consejo General, previo a la emisión de la determinación que en derecho proceda, publicite de nueva cuenta del asunto que nos ocupa.

24. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE el Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-17/2018**, interpuesto por **CARLOS GARIEL PADILLA**, por los motivos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda de Juicio** promovido por el ciudadano **CARLOS GARIEL PADILLA** a Recurso de Revisión para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el plazo previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en forma fundada y motivada.

TERCERO. Se estima innecesario que el Consejo General publicite de nueva cuenta el medio de impugnación en cuestión, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se **ordena** la remisión inmediata al Consejo General del Instituto Electoral del Estado del escrito presentado por **CARLOS GARIEL PADILLA** y las constancias que acompañó para los efectos

legales a que haya lugar, debiéndose dejar en su lugar copias certificadas de las mismas.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado por conducto de su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

8

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**